

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Directiva 94/57/CE	Presente Directiva	Reglamento (CE) n.º.../.../ (¹)[sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques]
Artículo 16	Artículo 17	—
Artículo 17	Artículo 20	—
—	Artículo 18	—
—	Artículo 19	—
—	—	Artículo 11
—	—	Artículo 14
—	—	Artículo 15
—	—	Artículo 16
—	—	Artículo 17
—	—	Artículo 18
—	—	Artículo 19
Anexo	—	Anexo I
—	Anexo I	—
—	Anexo II	Anexo II

(¹) DO: ... || .

Organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (versión refundida)

***II

P6_TA(2008)0448

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de septiembre de 2008, respecto de la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (versión refundida) (5726/2/2008 — C6-0223/2008 — 2005/0237B(COD))

(2010/C 8 E/44)

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición Común del Consejo (5726/2/2008 — C6-0223/2008) (¹),
- Vista su Posición en primera lectura (²) sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0587),
- Visto el artículo 251, apartado 2, del Tratado CE,
- Visto el artículo 62 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0330/2008),

(¹) DO C 190 E de 29.7.2008, p. 1.

(²) DO C 74 E de 20.3.2008, p. 632.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

1. Aprueba la Posición Común en su versión modificada;
2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P6_TC2-COD(2005)0237B

Posición del Parlamento Europeo adoptada en segunda lectura el 24 de septiembre de 2008 con vistas a la adopción de la Directiva 2008/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (versión refundida)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,
- Vista la propuesta de la Comisión,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,
- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽⁴⁾ se ha modificado sustancialmente de manera significativa en varias veces ocasiones. Dado que han de introducirse otras modificaciones, conviene, para mayor claridad, proceder a su refundición.
 - (2) Conviene, para tener en cuenta la naturaleza de las disposiciones de la Directiva 94/57/CE, refundirla a través de dos instrumentos legales comunitarios diferentes, una Directiva y un Reglamento.
-
- (3) Las organizaciones de inspección y reconocimiento han de poder ofrecer sus servicios en toda la Comunidad y competir entre sí, proporcionando al mismo tiempo, un nivel igual de protección de la seguridad y del medio ambiente. Por tanto, las normas profesionales necesarias para sus actividades deben establecerse y aplicarse uniformemente en toda la Comunidad.
 - (4) Dicho objetivo debe perseguirse mediante medidas que se articulen adecuadamente con los trabajos **y actuaciones** de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la materia y, en su caso, **los** desarrollen y complementen. ■
 - (5) Deben establecerse unos criterios mínimos para el reconocimiento de las organizaciones, a fin de mejorar la seguridad de los buques y prevenir la contaminación causada por ellos. En consecuencia deberán hacerse más estrictos los criterios mínimos establecidos en la Directiva 94/57/CE.
 - (6) Para conceder el reconocimiento inicial a las organizaciones que deseen ser autorizadas para actuar en nombre de los Estados miembros, el cumplimiento de los criterios mínimos mencionados anteriormente podrían evaluarse con más eficacia de forma armonizada y centralizada por la Comisión junto con los Estados miembros que soliciten el reconocimiento.

⁽¹⁾ DO C 318 de 23.12.2006, p. 195.

⁽²⁾ DO C 229 de 22.09.2006, p. 38.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de abril de 2007 (DO C 74 E de 20.3.2008, p. 632), Posición Común del Consejo de 6 de junio de 2008 (DO C 190 E de 29.7.2008, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2008.

⁽⁴⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. ||.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

- (7) El reconocimiento sólo debe concederse basándose en la actuación de la organización **en cuestión** en lo que se refiere a calidad y seguridad. Asimismo, debe asegurarse que la amplitud **de dicho** reconocimiento se ajuste en todo momento a la capacidad real de la organización. Por otra parte, **el** reconocimiento debe tener en cuenta los diversos regímenes jurídicos y las distintas estructuras empresariales de las organizaciones reconocidas, manteniendo, al mismo tiempo, la aplicación uniforme de los criterios mínimos **mencionados anteriormente** y la eficacia de los controles comunitarios. ■
- (8) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (9) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique el presente Reglamento con objeto de incorporar modificaciones subsiguientes en los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales en la materia, para actualizar los criterios mínimos establecidos en el anexo I y para adoptar los criterios necesarios para medir la eficacia de las normas y procedimientos, así como la actuación de la organización reconocida en lo que respecta a la seguridad de sus buques clasificados y la prevención de la contaminación causada por éstos. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (10) Es de capital importancia que el incumplimiento de sus obligaciones por una organización reconocida pueda tratarse de manera rápida, efectiva y proporcionada. El objetivo primordial debe ser corregir cualquier deficiencia a fin de eliminar en sus inicios cualquier amenaza posible para la seguridad o el medio ambiente. Por tanto, deben darse a la Comisión los poderes necesarios para exigir a las organizaciones reconocidas que lleven a cabo las actuaciones preventivas y correctoras necesarias, y para imponer multas y sanciones conminatorias periódicas como medidas coercitivas. Al ejercer estos poderes, la Comisión debe respetar los derechos fundamentales y garantizar que la organización pueda expresar sus puntos de vista a lo largo del procedimiento.
- (11) De conformidad con el planteamiento a escala comunitaria, la decisión de retirar el reconocimiento a una organización que incumpla las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, cuando las medidas anteriores resulten ineficaces o la organización represente, por algún otro motivo, una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, tiene que ser adoptada a nivel comunitario, es decir, por la Comisión, con arreglo al procedimiento de comité.
- (12) El seguimiento continuo posterior de las organizaciones reconocidas para evaluar el cumplimiento por las mismas del presente Reglamento puede efectuarse con más eficacia de forma armonizada y centralizada. Por ello, es conveniente que se confíe esta tarea, en nombre de la Comunidad, a la Comisión, conjuntamente con el Estado que solicite el reconocimiento.
- (13) Como parte de la supervisión de la actuación de las organizaciones reconocidas, es imprescindible que los inspectores de la Comisión tengan acceso a los buques y su documentación de estos, sea cual sea el pabellón de los mismos, a fin de comprobar si las organizaciones reconocidas cumplen los criterios mínimos establecidos en el presente Reglamento y aplicables a todos los buques de sus respectivas clases.
- (14) La capacidad de las organizaciones reconocidas para detectar y corregir rápidamente las deficiencias en sus reglas, procesos y controles internos es crítica para la seguridad de los buques que inspeccionan y certifican. Esta capacidad debe fortalecerse mediante un **comité** de evaluación ■ independiente, **con autonomía de acción para proponer** actuaciones **de** mejora sostenida de todas las organizaciones reconocidas, y que asegure una **interacción productiva** con la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. ■.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

- (15) Las normas y procedimientos de las organizaciones reconocidas son un factor clave para aumentar la seguridad y prevenir los accidentes y la contaminación. *Por consiguiente, las organizaciones reconocidas han iniciado un proceso que debe conducir a la armonización de sus normas y procedimientos. Dicho proceso debe ser impulsado y apoyado por la legislación comunitaria, dado que debe repercutir positivamente en la seguridad marítima, y también en la competitividad de la industria naval europea.*
-
- (16) Las organizaciones reconocidas deben estar obligadas a actualizar sus normas técnicas y hacerlas cumplir de manera coherente, con objeto de armonizar las normas de seguridad y asegurar el cumplimiento uniforme de la normativa internacional dentro de la Comunidad. Cuando las normas técnicas de las organizaciones reconocidas sean idénticas o muy parecidas, debe considerarse el reconocimiento mutuo de los certificados de materiales, equipos y componentes, cuando proceda, tomando como referencia las normas más exigentes y rigurosas.
-
- (17) Dado que la transparencia y el intercambio de información entre las partes interesadas y el derecho de acceso público a la información son instrumentos fundamentales para prevenir los accidentes en el mar, las organizaciones reconocidas deben facilitar toda la información obligatoria pertinente sobre las condiciones de los buques clasificados en sus registros a las autoridades de control del Estado del puerto y ponerla a disposición del público en general.
- (18) Con el fin de evitar que los buques cambien de clase para *eludir* las reparaciones *que les hubiere requerido su organización reconocida en una determinada inspección, debe regularse que, de forma previa*, las organizaciones reconocidas *intercambien* toda la información pertinente relativa a las condiciones de los buques que *pretendan cambiar* de clase e implicar en ello al Estado de *abanderaamiento*, cuando sea necesario.
-
- (19) La Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), creada por el Reglamento (CE) n° 1406/2002 ⁽¹⁾, debe prestar el apoyo necesario para asegurar la aplicación del presente Reglamento.
- (20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la adopción de medidas que deberán seguir las organizaciones responsables de la inspección, el reconocimiento y la certificación de buques que operan en la Comunidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (21) Las medidas a las que deberán dar cumplimiento los Estados miembros en su relación con organizaciones de inspección y reconocimiento de buques quedan establecidas en la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... ⁽²⁾, [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de *abanderaamiento*, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas] ⁽³⁾ ||.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las medidas que deberán seguir las organizaciones responsables de la inspección, el reconocimiento y la certificación de buques en cumplimiento de los convenios internacionales sobre seguridad en el mar y prevención de la contaminación marítima, avanzando al mismo tiempo en el objetivo de la libertad de prestación de servicios. Quedan incluidos el desarrollo y aplicación de requisitos de seguridad para el casco, la maquinaria y las instalaciones eléctricas y de control de los buques comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios internacionales.

⁽¹⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 1. ||.

⁽²⁾ DO: ... ||.

⁽³⁾ DO L ...

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) «buque» todo buque comprendido en el ámbito de aplicación de los convenios internacionales;
- b) «convenios internacionales» el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1 de noviembre de 1974 (SOLAS 74) — con excepción del capítulo XI-2 de su anexo —, el Convenio internacional sobre líneas de carga de 5 de abril de 1966 y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 2 de noviembre de 1973 (Marpol), junto con sus protocolos y modificaciones, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, en su versión actualizada.
- c) «organización» una entidad jurídica, sus filiales y cualesquiera otras entidades bajo su control que lleven a cabo, de manera conjunta o separada, actividades que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- d) «control» a efectos de la letra c), derechos, contratos o cualquier otro medio, de hecho o de derecho, que, por separado o en combinación, confieran la potestad de ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica o permitan a dicha entidad llevar a cabo las actividades reguladas por el presente Reglamento;
- e) «organización reconocida» organización reconocida de conformidad con el presente Reglamento;
- f) «autorización» el acto por el cual un Estado miembro acredita a una organización reconocida o delega en ella;
- g) «certificado obligatorio» certificado expedido por o en nombre de un Estado de *abanderamiento* de conformidad con los convenios internacionales;
- h) «reglas y procedimientos» los requisitos establecidos por una organización reconocida para el diseño, la construcción, el equipamiento, el mantenimiento y el control de buques;
- i) «certificado de clasificación»: documento expedido por una organización reconocida en el que se certifica la capacidad de un buque para un uso o servicio particular de conformidad con las reglas y **reglamentaciones establecidas y hechas públicas** por dicha organización reconocida;
- j) «país de establecimiento»: el **Estado donde se ubica** la sede social, la administración central o **el centro de actividad principal** de una organización **reconocida**.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que deseen conceder autorización a cualquier organización que aún no esté reconocida, presentarán una solicitud de reconocimiento a la Comisión, acompañada de información completa y justificantes del cumplimiento por la organización de los criterios mínimos establecidos en el anexo I y del requisito y de su compromiso de que se atenderá a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 y en los artículos 9, 10 y 11.

2. La Comisión, junto con los respectivos Estados miembros que presenten la solicitud, efectuará evaluaciones de las organizaciones para las que se haya solicitado el reconocimiento, a fin de comprobar que éstas cumplen y se comprometen a cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 1.

3. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12, la Comisión no reconocerá a las organizaciones que hayan dejado de cumplir los requisitos a los que se refiere el apartado 1 o cuya actuación se considere una amenaza inaceptable a la seguridad o al medio ambiente basándose en los criterios establecidos de acuerdo con el artículo 14.

Artículo 4

1. La Comisión concederá el reconocimiento con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

2. El reconocimiento se concederá a la entidad jurídica pertinente que sea la entidad matriz de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida. El reconocimiento se aplicará a todas las entidades que contribuyan a garantizar que la organización dé cobertura a sus servicios en todo el mundo.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12, podrá limitar en cualquier momento, el reconocimiento en lo que se refiere a ciertos tipos de buques, a buques de ciertas dimensiones o ciertos usos, o a una combinación de estos aspectos, con arreglo a la capacidad y experiencia acreditada por la organización en cuestión. En este caso, la Comisión indicará los motivos de la limitación y las condiciones que han de cumplirse para que sea suprimida o pueda ser ampliada. Esta limitación podrá revisarse en todo momento.

4. La Comisión elaborará y actualizará periódicamente la lista de las organizaciones reconocidas con arreglo al presente artículo. Dicha lista se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5

Cuando la Comisión considere que una organización reconocida ha dejado de cumplir los criterios mínimos establecidos en el anexo I o las obligaciones que le impone el presente Reglamento, o que la actuación de la organización en lo que se refiere a seguridad y prevención de la contaminación ha empeorado significativamente, sin llegar a constituir, no obstante, una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, requerirá a dicha organización reconocida para que lleve a cabo en los plazos especificados las actuaciones preventivas y correctoras necesarias de manera que quede asegurado el pleno cumplimiento de las obligaciones y criterios mínimos mencionados, y, especialmente, para que se elimine cualquier posible amenaza a la seguridad o el medio ambiente o se haga frente, de alguna otra forma, a las causas del empeoramiento de su actuación.

Las actuaciones preventivas o correctoras podrán incluir medidas de protección provisionales cuando la posible amenaza a la seguridad o el medio ambiente sea inmediata.

No obstante, y sin perjuicio de su aplicación inmediata, la Comisión notificará por adelantado a todos los Estados miembros que hayan dado su autorización a la organización reconocida afectada las medidas que pretende adoptar.

Artículo 6

1. Además de las medidas tomadas en virtud del artículo 5, la Comisión podrá, conforme al procedimiento consultivo referido en el apartado 2 del artículo 12, imponer multas a una organización reconocida:

- a) cuando el incumplimiento grave y repetido de los criterios mínimos establecidos en el anexo I o las obligaciones que le imponen el apartado 4 del artículo 8 y los artículos 9, 10 y 11, o el empeoramiento de su actuación revelen deficiencias serias en su estructura, sistemas, procedimientos o controles internos, o
- b) cuando la misma haya facilitado deliberadamente información incorrecta, incompleta o engañosa a la Comisión durante la evaluación en virtud del apartado 1 del artículo 8 o haya obstaculizado de alguna otra manera dicha evaluación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando una organización reconocida no logre emprender las actuaciones preventivas y correctoras exigidas por la Comisión o retrase injustificadamente las mismas, la Comisión podrá imponer sanciones conminatorias periódicas a dicha organización hasta que las lleve a cabo íntegramente.

3. Las multas y sanciones conminatorias periódicas mencionadas en los apartados 1 y 2 serán disuasorias y proporcionadas tanto a la gravedad del caso como a la capacidad económica de la organización reconocida, teniendo en cuenta especialmente el grado en que haya quedado comprometida la seguridad o la protección del medio ambiente.

Estas multas y sanciones sólo se impondrán tras ofrecer a la organización reconocida y a los Estados miembros afectados la oportunidad de presentar sus observaciones.

El importe total de las multas y sanciones conminatorias periódicas impuestas no superará el 5 % del promedio del volumen de negocios total de la organización reconocida durante los tres ejercicios anteriores para las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Artículo 7

1. La Comisión retirará el reconocimiento a las organizaciones
 - a) cuyo incumplimiento repetido y grave de los criterios mínimos establecidos en el anexo I o de las obligaciones que le impone el presente Reglamento sea tal que constituya una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente;
 - b) cuya actuación en lo que se refiere a seguridad y prevención de la contaminación presente incumplimientos repetidos y graves tales que constituyan una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente;
 - c) que impidan u obstaculicen repetidamente su evaluación por la Comisión; o
 - d) que no abonen las multas o sanciones conminatorias periódicas mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6. ||

I

2. A efectos de las letras a) y b) del apartado 1, la Comisión decidirá basándose en toda la información disponible, incluyendo:

- a) los resultados de la evaluación de la organización reconocida efectuada por la propia Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 8;
- b) los informes presentados por los Estados miembros en virtud del artículo 14 de la Directiva .../.../CE ⁽¹⁾ *[sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas]*;
- c) los análisis de los siniestros que hayan sufrido los buques clasificados por las organizaciones reconocidas;
- d) cualquier repetición de las deficiencias mencionadas en el la letra a) del apartado 1 del artículo 6;
- e) el grado en que se vea afectada la flota de la clase de la organización reconocida, y
- f) la ineficacia de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 6.

3. La retirada del reconocimiento será decidida por la Comisión, a iniciativa propia o a instancia de un Estado miembro, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12, tras ofrecer a la organización reconocida afectada la oportunidad de presentar sus observaciones.

Artículo 8

1. Todas las organizaciones reconocidas serán evaluadas por la Comisión, conjuntamente con el Estado miembro que haya presentado la solicitud de reconocimiento, periódicamente y al menos cada dos años, para comprobar que cumplen las obligaciones que les impone el presente Reglamento y satisfacen los criterios mínimos establecidos en el anexo I. La inspección se limitará a las actividades de las organizaciones reconocidas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Al seleccionar las organizaciones reconocidas que deberá inspeccionar, la Comisión prestará especial atención a la actuación de la organización reconocida en materia de seguridad y prevención de la contaminación, a los expedientes de siniestro y a los informes elaborados por los Estados miembros con arreglo al artículo 14 de la Directiva .../.../CE ⁽²⁾ *[sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas]*.

3. La evaluación podrá incluir una visita a las sucursales regionales de la organización reconocida, así como una inspección aleatoria de los buques, tanto de los que estén en servicio como en construcción, con el fin de efectuar una auditoría de la actuación de la organización reconocida. En este caso, si procede, la Comisión informará al Estado miembro en que esté situada la sucursal regional. La Comisión presentará a los Estados miembros un informe de los resultados de la evaluación.

⁽¹⁾ DO: ... ||.⁽²⁾ DO: ... ||.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

4. Las organizaciones reconocidas darán a conocer anualmente al Comité al que se refiere el apartado 1 del artículo 12 los resultados de la supervisión de la gestión de su sistema de calidad.

Artículo 9

1. **No podrá invocarse ninguna cláusula de ningún contrato de una organización reconocida con un tercero ni de ningún acuerdo de autorización con un Estado de abanderamiento que restrinja el acceso de la Comisión a la información necesaria para la evaluación mencionada en el apartado 1 del artículo 8.** ■

2. Las organizaciones reconocidas se asegurarán de que, en sus contratos con **terceros** para la expedición a los buques de certificados obligatorios o certificados de clasificación, dicha expedición esté condicionada a que los terceros mencionados no se opongan al acceso de los inspectores **comunitarios** a bordo del buque a fines del apartado 1 del artículo 8.

Artículo 10

1. Las organizaciones reconocidas se consultarán mutuamente, con carácter periódico, para mantener la equivalencia y lograr **la** armonización de sus reglas y **reglamentaciones** y la aplicación de **las mismas**. Cooperarán entre sí para lograr una interpretación concordante de los convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones de los Estados de **abanderamiento**. En los supuestos en que proceda las organizaciones reconocidas acordarán las condiciones técnicas y de procedimiento para el reconocimiento mutuo de **sus respectivos** certificados de **clasificación** basados en normas equivalentes, tomando como referencia **los modelos** más exigentes y **rigurosos y teniendo en cuenta especialmente los equipos marinos que lleven el marcado de conformidad con arreglo a la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos** ⁽¹⁾.

■

Las organizaciones reconocidas reconocerán, a efectos de clasificación, los certificados de los equipos marinos que lleven la marca ■ de conformidad con arreglo a la Directiva 96/98/CE ■.

Asimismo, facilitarán a la Comisión y a los Estados miembros informes periódicos sobre los progresos fundamentales realizados en estas normas y en el reconocimiento mutuo de los certificados de materiales, equipos y componentes.

2. **Una vez transcurridos ...** ⁽²⁾, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, basado en un estudio independiente, sobre el nivel alcanzado en el proceso de armonización de las **reglas y reglamentaciones** y ■ el reconocimiento mutuo. **En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo por parte de las organizaciones reconocidas, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las medidas necesarias.**

3. Cuando se trate de un buque de su clase, las organizaciones reconocidas deberán cooperar con las administraciones de control del Estado rector del puerto, en particular con el fin de facilitar la rectificación de las deficiencias u otras discrepancias notificadas.

4. Las organizaciones reconocidas suministrarán a todas las administraciones de los Estados miembros que hayan concedido cualquiera de las autorizaciones previstas en el artículo 3 de la Directiva .../.../CE ⁽³⁾ [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas] y a la Comisión toda la información pertinente sobre sus flotas clasificadas, transferencias, cambios, suspensiones y retiradas de clase, independientemente del pabellón que enarbolan los buques.

⁽¹⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25.

⁽²⁾ Tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽³⁾ DO: ... ■.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

La información sobre transferencias, cambios, suspensiones y retiradas de clase, incluida la información sobre todas las inspecciones pendientes y recomendaciones no cumplidas, las condiciones de clase, las condiciones de explotación y las restricciones de funcionamiento establecidas referentes a los buques inscritos en sus registros, independientemente de su pabellón, también se comunicará electrónicamente a la base de datos de inspección común utilizada por los Estados miembros para la aplicación de la Directiva .../.../CE+ [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas] al mismo tiempo que se registre en los propios sistemas de la organización reconocida y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de 72 horas a partir del acontecimiento que hubiese dado lugar a la obligación de comunicar la información. Dicha información, con excepción de las recomendaciones y condiciones de la clase que no estén aplazadas, se publicarán en el sitio web de estas organizaciones reconocidas.

5. Las organizaciones reconocidas no expedirán certificados obligatorios a un buque desclasificado o que cambie de clase por motivos de seguridad, independientemente de su pabellón, sin dar previamente a la administración competente del Estado de *abanderamiento* la oportunidad de pronunciarse en un plazo razonable sobre si es necesaria una inspección completa.

6. En caso de transferencia de clase de una organización reconocida a otra, la organización cedente suministrará, sin demoras injustificadas, a la organización receptora la documentación completa sobre el buque y, especialmente, le informará de:

- a) cualquier inspección pendiente;
- b) cualquier recomendación y condición de clase no cumplida;
- c) las condiciones de funcionamiento establecidas en relación al buque; y
- d) las restricciones de funcionamiento establecidas en relación al buque.

La organización receptora sólo podrá expedir los nuevos certificados al buque tras efectuar éste adecuadamente todas las inspecciones pendientes, cumplir las recomendaciones no cumplidas y las condiciones de clase previamente establecidas para el buque, de conformidad con las especificaciones de la organización cedente.

Antes de **cumplimentar** los **nuevos** certificados, la organización receptora notificará || la fecha de expedición de **aquellos a la organización cedente y le** confirmará **para cada una de las inspecciones, recomendaciones y condiciones de clase pendientes**, las medidas tomadas, **así como** el lugar **y las fechas de inicio y la conclusión satisfactoria de las mismas**.

Las organizaciones reconocidas establecerán y aplicarán requisitos comunes apropiados acerca de los casos de transferencia de clase en los que sean necesarias precauciones especiales. Estos casos incluirán, como mínimo, la transferencia de clase de buques de quince años de antigüedad o más y la transferencia de una organización no reconocida a una reconocida.

Las organizaciones reconocidas colaborarán entre ellas para aplicar adecuadamente lo dispuesto en el presente apartado.

Artículo 11

1. **Los Estados miembros, junto con las** organizaciones reconocidas crearán **en un plazo de ... (*)**, **un Comité de evaluación** conforme a las normas || de calidad **EN 45012**. **Las** asociaciones profesionales pertinentes del sector naviero podrán participar en calidad de asesores.

(*) **Dieciocho meses** desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

2. El **Comité de evaluación**  llevará a cabo las siguientes tareas:
 - a) **regulación y** evaluación **continua** de los sistemas de gestión de la calidad de las organizaciones reconocidas, cumpliendo los criterios de las normas de calidad ISO 9001;
 - b) certificación **del sistema** de calidad de las organizaciones reconocidas ;
 - c) elaboración de interpretaciones **vinculantes** de las normas de gestión de la calidad reconocidas internacionalmente, especialmente para adecuarlas a las peculiaridades derivadas de la naturaleza de las organizaciones reconocidas y de sus obligaciones; y
 - d) **aprobación** de recomendaciones colectivas e individuales para la mejora de **las reglas**, procedimientos y mecanismos de control interno de las organizaciones reconocidas.
3. El **Comité de evaluación será independiente, gozará de** las competencias **necesarias** para actuar con **autonomía respecto** de las organizaciones reconocidas y dispondrá **de forma independiente** de los medios necesarios para desempeñar su misión de manera efectiva y de acuerdo con las normas profesionales más estrictas. El **Comité de evaluación** establecerá sus métodos de trabajo y **sus normas de procedimiento**.

4. El **Comité de evaluación** facilitará a las partes interesadas, **incluida** la Comisión, información completa sobre su plan de trabajo anual, así como sobre sus conclusiones y recomendaciones, especialmente en lo que se refiere a situaciones en que la seguridad pueda haber estado en peligro.
5. **El Comité de evaluación** será **auditado** periódicamente por la Comisión **y ésta, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 3, podrá pedir al Comité de evaluación que adopte las medidas que la Comisión considere necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.**
6. La Comisión presentará información a los Estados miembros sobre los resultados de su evaluación y las actuaciones posteriores consiguientes.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 2099/2002 ⁽¹⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los apartados 1 a 4 del artículo 5bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁽¹⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1. .

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Artículo 13

1. El presente Reglamento podrá ser *modificado*, sin ampliar su ámbito de aplicación, **con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 4**, con el fin de actualizar los criterios mínimos establecidos en el anexo I, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones pertinentes de la OMI.

Estas medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 4 del artículo 12.

2. Las enmiendas a los convenios internacionales definidos en la letra b) del artículo 2 del presente Reglamento podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

Artículo 14

1. La Comisión adoptará y publicará

- a) los criterios para medir la eficacia de las normas y procedimientos así como la actuación de las organizaciones reconocidas, en materia de seguridad y prevención de la contaminación procedentes de sus buques clasificados, teniendo en cuenta especialmente los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por otros sistemas similares; y
- b) los criterios para determinar cuándo tal actuación debe considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, que podrán tener en cuenta las circunstancias específicas que afecten a organizaciones de menor tamaño o muy especializadas.

Las medidas destinadas a modificar aspectos no esenciales del presente Reglamento completándolo se adoptarán conforme al procedimiento reglamentario con control a que se refiere el apartado 4 del artículo 12.

2. Las medidas destinadas a modificar aspectos no esenciales del presente Reglamento completándolo en relación con la aplicación del artículo 6 y, en su caso, del artículo 7 se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 4 del artículo 12.

3. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de los criterios mínimos establecidos en el anexo I, la Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12, normas para su interpretación y podrá considerar fijar objetivos para los criterios generales mínimos a que se refiere el punto 3 de la parte A del anexo I.

Artículo 15

1. Las organizaciones que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido reconocidas de conformidad con la Directiva 94/57/CE mantendrán este reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, la Comisión revisará todos los reconocimientos limitados concedidos en virtud de la Directiva 94/57/CE, a la luz del *apartado 2* del artículo 4 del presente Reglamento, antes del ... (*), con objeto de decidir, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 12, si las limitaciones deben sustituirse por otras o eliminarse. Las limitaciones continuarán aplicándose hasta que la Comisión haya tomado una decisión.

(*) || Doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Artículo 16

Durante la evaluación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8, la Comisión comprobará que el titular del reconocimiento es la entidad jurídica pertinente dentro de la organización a la que son aplicables las disposiciones del presente Reglamento. Si así no fuere, la Comisión tomará una decisión por la que se modificará dicho reconocimiento.

Cuando la Comisión modifique el reconocimiento, los Estados miembros adaptarán sus acuerdos con la organización reconocida para adecuarlos a la modificación introducida.

Artículo 17

Cada dos años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18

Las referencias a la Directiva 94/57/CE en el Derecho comunitario y en el Derecho interno se entenderán hechas, como proceda, al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en *cada* Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

CRITERIOS MÍNIMOS PARA LAS ORGANIZACIONES (A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3)

A. CRITERIOS GENERALES MÍNIMOS

1. Las organizaciones reconocidas, **para poder obtener o mantener el reconocimiento comunitario**, deben tener personalidad jurídica en el Estado en que estén establecidas. Las cuentas de estas organizaciones estarán certificadas por auditores independientes.
2. La organización reconocida deberá acreditar una amplia experiencia en la evaluación de los proyectos y la construcción de buques mercantes.
3. La organización reconocida deberá contar en todo momento con una importante plantilla de gestión, técnica, de apoyo y de investigación acorde con las dimensiones de la flota de su clase, con su composición y con la implicación de la organización en las tareas de construcción y reconversión de buques. La organización reconocida deberá estar en condiciones de asignar a cada lugar de trabajo, cuando y como se necesite, los medios y el personal acordes con las tareas que deban efectuarse, de acuerdo con los criterios generales mínimos en virtud de los apartados 6 y 7 y con los criterios mínimos específicos de la parte B.

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

4. La organización reconocida deberá tener y aplicar una serie de normas y procedimientos completos propios, o la capacidad demostrada para ello, para el diseño, la construcción y el control periódico de buques mercantes, que tendrán la categoría de normas reconocidas internacionalmente. Estas normas y procedimientos deberán publicarse, actualizarse y mejorarse continuamente mediante programas de investigación y desarrollo.
5. La organización reconocida deberá publicar anualmente su registro de buques o tenerlo disponible al público en una base *de datos*.
6. La organización reconocida no deberá estar controlada por propietarios o constructores de buques ni por otras personas o entidades que se dediquen comercialmente a la construcción, al equipamiento, a la reparación o a la explotación de buques. Los ingresos de la organización reconocida no dependerán esencialmente de una sola empresa comercial. La organización reconocida no llevará a cabo sus tareas reglamentarias o de clasificación si es a su vez propietaria o explotadora o tiene vínculos mercantiles, personales o familiares con el propietario o el explotador. Esta incompatibilidad se aplicará igualmente a los inspectores que emplee la organización reconocida.
7. La organización reconocida deberá operar de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo de la Resolución A.789(19) de la OMI sobre «Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración», en la medida en que sean aplicables en el ámbito del presente Reglamento;

B. CRITERIOS ESPECÍFICOS MÍNIMOS

1. **Las organizaciones reconocidas proporcionarán** una cobertura mundial, con **su propio personal técnico** con dedicación exclusiva, o, en casos ■ debidamente justificados, recurriendo **al personal técnico** con dedicación exclusiva de otras organizaciones ■.
2. La organización reconocida deberá registrarse por un código ético.
3. La organización reconocida deberá estar gestionada y administrada de forma que garantice la confidencialidad de la información exigida por la administración.
4. La organización reconocida deberá facilitar la información pertinente a la administración, a la Comisión y a las partes interesadas.
5. La organización reconocida, así como sus peritos y su personal técnico, efectuarán sus labores sin perjuicio alguno de los derechos de propiedad intelectual de astilleros, suministradores de equipos y propietarios de buques, incluidos las patentes, licencias, conocimientos técnicos o cualquier tipo de conocimiento cuyo uso esté jurídicamente protegido a nivel comunitario o nacional; en ningún caso, y sin perjuicio de las competencias de evaluación de los Estados miembros y de la Comisión y, en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la organización reconocida o los peritos y el personal técnico empleados por la misma, podrán transmitir o divulgar datos comercialmente relevantes obtenidos en el marco de sus actividades de inspección, verificación y supervisión de nuevas construcciones y reparaciones de buques.
6. La dirección de la organización reconocida deberá definir y documentar sus políticas y objetivos y su compromiso en materia de calidad, y garantizar que esta política es entendida, aplicada y mantenida en todos los niveles de la organización reconocida. La política de la organización reconocida deberá referirse a los objetivos e indicadores en materia de seguridad y prevención de la contaminación.
7. La organización reconocida deberá garantizar, que
 - a) sus normas y procedimientos se elaboran y mantienen de forma sistemática;
 - b) se respetan normas y procedimientos y se establece un sistema interno para medir la calidad del servicio en relación con dichas normas y procedimientos;

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

- c) se cumplen los requisitos de la función oficial para la que está autorizada la organización reconocida y se establece un sistema interno para medir la calidad del servicio en relación con el cumplimiento de los convenios internacionales;
 - d) se definen y documentan las responsabilidades, competencias e interrelaciones del personal cuyo trabajo afecte a la calidad de los servicios de la organización reconocida;
 - e) todo el trabajo se realiza en condiciones controladas;
 - f) existe un sistema de supervisión que vigila las actuaciones y las labores efectuadas por los inspectores y por el personal técnico y administrativo empleado por la organización reconocida;
 - g) los inspectores tendrán un conocimiento extenso del tipo de nave en la que realizan su trabajo, en función del peritaje concreto que deba efectuarse y de los correspondientes requisitos aplicables;
 - h) se aplica un sistema de cualificación de los inspectores y una actualización permanente de sus conocimientos;
 - i) se llevan registros que prueben el cumplimiento de las normas exigidas en los elementos cubiertos por los servicios realizados, así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;
 - j) se mantiene en todos los lugares de trabajo un sistema global de auditorías internas, planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con la calidad;
 - k) las inspecciones y reconocimientos obligatorios requeridos por el sistema armonizado de reconocimiento y certificación para los cuales la organización reconocida esté autorizada, se llevan a cabo de conformidad con la disposición establecida en el anexo y apéndice a la Resolución de la OMI A.948(23) «Directrices para inspecciones conforme al sistema armonizado de inspecciones y certificación»;
 - l) se establecen líneas claras y directas de responsabilidad y control entre las oficinas centrales y regionales de la organización reconocida y entre las organizaciones reconocidas y sus inspectores.
8. **Las organizaciones habrán** desarrollado, aplicado y mantenido un sistema de calidad interno eficaz basado en las secciones pertinentes de las normas de calidad internacionalmente reconocidas y de conformidad con las normas EN ISO/IEC 17020:2004 (organismos de inspección) y EN ISO 9001:2000, interpretadas y certificadas por el **Comité de evaluación** mencionado en el apartado 1 del artículo 11.

El Comité de evaluación deberá tener autonomía de acción y, para ello, deberá disponer de todos los medios necesarios para funcionar correctamente y desarrollar un trabajo exhaustivo y continuado. Deberá poseer conocimientos técnicos muy especializados y elevados y un código de conducta que garantice la independencia de la actuación de los auditores.

9. **Las reglas y reglamentaciones de las organizaciones se aplicarán** de tal modo que **éstas**, según su juicio y a partir de sus conocimientos propios y directos, **puedan** siempre hacer una declaración fiable y objetiva respecto a la seguridad de un buque mediante certificados de clasificación a partir de los cuales puedan expedirse los correspondientes certificados obligatorios.
10. La organización reconocida deberá disponer de los medios necesarios para evaluar, empleando a personal profesional cualificado y de conformidad con las disposiciones del anexo de la Resolución A.913 (22) de la OMI sobre directrices de aplicación por las administraciones del Código internacional de gestión de la seguridad (GSI), la aplicación y el mantenimiento del sistema de gestión de la seguridad, tanto en la costa como a bordo de los buques, que deba cubrir la certificación.
11. La organización reconocida deberá permitir la participación en el desarrollo de sus normas y procedimientos de representantes de la administración y otras partes interesadas.
-

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 94/57/CE	Directiva .../.../CE ⁽¹⁾ [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas]	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letra b)	—
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letra c)	—
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra c)
—	Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra d)
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, letra i)	Artículo 2, letra e)
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra f)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra k)	Artículo 2, letra g)
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, letra m)	Artículo 2, letra i)
—	Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra h)
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra n)	—
Artículo 2, letra k)	—	Artículo 2, letra j)
Artículo 3	Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1, primera frase	—	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, segunda frase	—	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, tercera frase	—	—
Artículo 4, apartado 1, cuarta frase	—	Artículo 4, apartado 1
—	—	Artículo 3, apartado 3
—	—	Artículo 4, apartados 2, 3 y 4
—	—	Artículo 5
—	—	Artículo 6
—	—	Artículo 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 5, apartado 3	Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4	Artículo 9, apartados 1, 2, 3 y 4	—
Artículo 6, apartado 5	—	—

⁽¹⁾ DO: ... || .

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Directiva 94/57/CE	Directiva .../.../CE ⁽¹⁾ [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas]	Presente Reglamento
Artículo 7	Artículo 10	Artículo 12
Artículo 8, apartado 1, primer guión	Artículo 11, apartado 1, letra a) del párrafo primero	—
Artículo 8, apartado 1, segundo guión	—	Artículo 13, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, tercer guión	Artículo 1, apartado 1, letra b) del párrafo primero	—
—	Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 2	Artículo 11, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 2, párrafo segundo	—	Artículo 13, apartado 2
Artículo 9, apartado 1	—	—
Artículo 9, apartado 2	—	—
Artículo 10, apartado 1, frase introductoria	Artículo 12	—
Artículo 10, apartado 1, letras a), b) y c), y apartados 2, 3 y 4	—	—
Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 13, apartados 1 y 2	—
Artículo 11, apartados 3 y 4	—	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 12	Artículo 14	—
Artículo 13	—	—
Artículo 14	Artículo 15, apartados 1 y 2	—
—	Artículo 15, apartado 3	—
—	Artículo 16	—
—	—	Artículo 9
Artículo 15, apartado 1	—	—
—	—	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 15, apartado 2	—	Artículo 10, apartado 3
Artículo 15, apartado 3	—	Artículo 10, apartado 4
Artículo 15, apartado 4	—	Artículo 10, apartado 5
Artículo 15, apartado 5	—	Artículo 10, apartado 6 párrafos primero, segundo, tercero y quinto
—	—	Artículo 10, apartado 6, párrafo cuarto
Artículo 16	Artículo 17	—
Artículo 17	Artículo 20	—
—	Artículo 18	—
—	Artículo 19	—

⁽¹⁾ DO: ... || .

Miércoles, 24 de septiembre de 2008

Directiva 94/57/CE	Directiva .../.../CE ⁽¹⁾ [sobre el respeto de las obligaciones del Estado de abanderamiento, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas]	Presente Reglamento
		Artículo 11
		Artículo 14
		Artículo 15
		Artículo 16
		Artículo 17
		Artículo 18
		Artículo 19
Anexo		Anexo I
	Anexo I	
	Anexo II	Anexo II

(1) DO: ... || .

Redes y servicios de comunicaciones electrónicas ***I

P6_TA(2008)0449

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de septiembre de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (COM(2007)0697 — C6-0427/2007 — 2007/0247(COD))

(2010/C 8 E/45)

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2007)0697),
- Vistos el artículo 251, apartado 2 y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0427/2007),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios así como de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0321/2008),